



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-03-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:29 (03-03-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Marchan Vidal, Raimon (Albacete Balompié)
Gaspar Campos-ansó Fernandez "GASPAR" (Real Sporting de Gijón)
Ignacio Mendez-Navia Fernandez "NACHO MENDEZ" (Real Sporting de Gijón)
Unai Elguezabal Udondo "ELGEZABAL" (Burgos C.F.)
Kevin Sebastien Appin "APPIN" (Burgos C.F.)
Lekovic, Stefan (Villarreal CF "B")
Sergi Gomez Sola "S. GÓMEZ" (RCD Espanyol de Barcelona)
Keinti Bare "K. BARE" (RCD Espanyol de Barcelona)
Iván Morante Ruiz "MORANTE" (Real Racing Club de Santander)
Saul Garcia Cabrero "SAUL" (Real Racing Club de Santander)
Iñigo Sainz-Maza Serna "IÑIGO" (Real Racing Club de Santander)
Jesus Jose Bernal Villarig "BERNAL" (Racing Club Ferrol)
Amath Ndiaye Diedhiou "AMATH" (Real Valladolid CF)
Jon Karrikaburu Jaimerena "KARRIKABURU" (FC Andorra)
Moreno Taboada, Pablo (FC Andorra)
Luis Lopez Marmol "LLUÍS LOPEZ" (Real Zaragoza)
Sergio Leon Limones "SERGIO LEÓN" (SD Eibar)
Daniel Raba Antolin "DANI RABA" (CD Leganés)
Darko Brasanac "DARKO" (CD Leganés)
Martin Diaz, Alberto (CD Tenerife)
Yanis Mouloud Rahmani "Y. RAHMANI" (CD Tenerife)
Carlos Martin Dominguez "MARTIN" (CD Mirandés)
Lachuer, Mathis Yves Jean-luc (CD Mirandés)
Victor Garcia Raja "VICTOR GARCIA" (AD Alcorcón)
Juan Manuel Bravo Alcantara "JUANMA" (AD Alcorcón)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

Junior Wakalible Lago Toto "LAGO JUNIOR" (Real Racing Club de Santander)

Por perder deliberadamente el tiempo

Luca Zinedine Zidane "LUCA" (SD Eibar)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Jose Angel Valdes Diaz "COTE" (Real Sporting de Gijón)
Francisco Jose Sanchez Rodriguez "CURRO" (Burgos C.F.)
Fontán Mondragon, Jose Manuel (FC Cartagena)
Juan Tomás Ortuño Martínez "JUANTO" (CD Eldense)
Joel Jorquera Romero "JORQUERA" (CD Eldense)
Juan Jose Nieto Zarzoso "JUANJO NIETO" (SD Huesca)
Hugo Claudio Vallejo Aviles "VALLEJO" (SD Huesca)
Ivan Martos Campillo "IVAN MARTOS" (SD Huesca)
Gerard Valentin Sancho "GERARD V." (SD Huesca)
Eladio Zorrilla Jimenez "ELADY" (SD Huesca)
Jon Garcia Herrero "GARCIA" (Racing Club Ferrol)
Jon Morcillo Conesa "MORCI" (SD Amorebieta)
Jose Antonio Rios Reina "RIOS REINA" (SD Eibar)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-03-2024

Nikola Sipcic "SIPCIC" (CD Tenerife)
Enrique Gallego Puigsech "ENRIC GALLEGO" (CD Tenerife)
Houboulang Mendes "MENDES" (CD Mirandés)
Pablo Ramon Parra "RAMON" (CD Mirandés)
Castro, Nicolas Federico (Elche CF)
Jean Sylvain Babin Claude Emmanuel "BABIN" (AD Alcorcón)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Sergio Ortuño Díaz (CD Eldense)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Sergio Cubero Ezcurra "CUBERO" (Racing Club Ferrol)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
César De La Hoz Lopez "C. DE LA HOZ" (Real Valladolid CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Sylla Diallo, Mamadou (Real Valladolid CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Victor Mollejo Carpintero "MOLLEJO" (Real Zaragoza)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Santiago Mouriño, Álvaro (Real Zaragoza)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ruben Gonzalez Alves "RUBÉN" (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
Juan Berrocal Gonzalez "J. BERROCAL" (SD Eibar)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

Medina Delgado, Agustin (Albacete Balompié)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
Jonathan Montiel Caballero "JONI MONTIEL" (Burgos C.F.)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Jose Alberto Lopez Menendez (Real Racing Club de Santander)	2 partidos de suspensión por actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 124)
--	---

-DIRIGENTES

Enric Soriano Domingo (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por Conducta contraria al buen orden deportivo (Artículo: 129)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-03-2024

Burgos C.F.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el BURGOS CF, SAD, relativas a la expulsión de su jugador D. Jonathan Montiel Caballero, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el alegante debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- El jugador del Burgos CF, D. Jonathan Montiel Caballero, fue expulsado en el minuto 80 del encuentro, según consta en el acta arbitral, por “golpear con el brazo a un contrario, con uso de fuerza excesiva, estando el balón en juego, sin estar el balón en disputa”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-03-2024

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Niega, en este sentido, que se produjese el golpeo con el brazo al que se refiere el colegiado. Afirma en este sentido que, tal y como demostraría la prueba videográfica que aporta, el jugador expulsado no hizo sino tratar de zafarse del jugador rival, que le tenía agarrado por la cintura. Alega igualmente la concurrencia de varias atenuantes y solicita, en el caso de que no se acepte su alegación principal, que la sanción no supere un partido de suspensión.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. El repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la expulsión no se produjo tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral. Lo cierto, por el contrario, es que las imágenes parecen probar, al menos prima facie, que el golpe con el brazo se produjo tal y como el colegiado señaló en el acta. Nada indica tampoco que no fuese capaz de visionar lo ocurrido desde su posición.

En cuanto a la eventual concurrencia de atenuantes, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 12.1 del Código Disciplinario de la RFEF, "la apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta". Es práctica consolidada por este Comité, en ausencia de circunstancias agravantes, imponer la sanción en su grado mínimo. La existencia de una atenuante, en su caso, haría imposible, de acuerdo con el apartado tercero del mismo artículo, una rebaja mayor de la sanción. De acuerdo con este apartado, "en ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código".

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias la acción señalada en el acta arbitral.

Real Racing Club de Santander

Vistas las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por el Real Racing Club de Santander SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 77 del encuentro al jugador D. RUBÉN GONZÁLEZ ALVES, así como en relación con la amonestación impuesta en el minuto 84 del encuentro al entrenador D. JOSÉ ALBERTO LÓPEZ MENÉNDEZ y a la expulsión con roja directa al propio entrenador en el minuto 85 siguiente, este Comité de Competición considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Club alegante formula distintos escritos de alegaciones, el primero referido al Sr. González Alves, señalando que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, pues en ningún caso golpeó al adversario con el brazo en la cara, produciéndose simplemente un contacto entre los jugadores con la parte bajo del hombro y sin que exista una disputa del balón que pueda calificarse como temeraria. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la segunda amonestación de que fue objeto, con la consiguiente expulsión por doble amonestación.

En relación con el Sr. López Menéndez, el Real Racing Club de Santander manifiesta en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que: (i) respecto a la amonestación impuesta en el minuto 84 del encuentro al entrenador, la redacción del acta es deficiente, al no concretar las observaciones que determinan la infracción, limitándose a realizar una calificación jurídica que solo corresponde al Comité e impidiendo el derecho de defensa del amonestado; (ii) respecto a la expulsión impuesta en el minuto 85 del encuentro al propio entrenador, señala que éste último insiste en que en ningún caso se dirigió al cuarto árbitro en los términos que recoge el acta y que en todo caso tal frase sería solo merecedora de amonestación, como observación a una decisión arbitral y no de expulsión. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-03-2024

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- La aplicación de lo señalado en el Fundamento de Derecho anterior determina que las alegaciones formuladas por el Real Racing Club de Santander SAD deban correr distinta suerte:

1.- En el caso del jugador D. Rubén González Alves, no concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos, puesto que las imágenes aportadas, de muy breve duración y que reflejan sólo un ángulo de la jugada, no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista golpeo por parte del jugador amonestado, existiendo en todo caso un patente contacto entre los jugadores implicados, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no una acción punible y de si la misma es calificable como temeraria, por el criterio sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

2.- Respecto a la amonestación impuesta en el minuto 84 del encuentro al entrenador D. Jose Alberto López Menéndez, este Comité considera que procede estimar las alegaciones formuladas, en cuanto la redacción del acta, al no precisar la concreta observación realizada, menoscaba el derecho de defensa del técnico amonestado e impide a este Comité valorar si la misma es o no subsumible en alguno de los tipos infractores recogidos en el Código Disciplinario de la RFEF. Por ello, procede estimar en este caso las alegaciones formuladas y dejar sin efectos disciplinarios esta amonestación.

3.- En cuanto a la expulsión del propio entrenador en el minuto 85 siguiente, este Comité considera que no se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, como reconoce el propio club, pues no se aporta elemento probatorio alguno que la desvirtúe, entendiéndose además que la frase proferida es subsumible en la infracción tipificada en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, al suponer una patente desconsideración y menosprecio hacia el equipo arbitral y en modo alguno una observación de carácter técnico, como pretende el alegante. Por ello, procede desestimar en este caso las alegaciones formuladas.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-03-2024

SD Eibar

Vistas las alegaciones formuladas y la prueba videográfica aportada por la SOCIEDAD DEPORTIVA EIBAR, S.A.D. relativas a la segunda tarjeta amarilla que fue mostrada a su jugador D. JUAN BERROCAL GONZALEZ, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- En el acta del referido partido consta en el apartado de EXPULSIONES lo siguiente: "SD Eibar En el minuto 60 el jugador(5)Juan Berrocal Gonzalez fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla"

SEGUNDO.- La pretensión del club es que de "deje sin efecto la segunda amonestación , con consiguiente expulsión".

Dicha amonestación según consta en el Acta se produjo en el minuto 60 "por derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón ".

Tal pretensión la sustenta el club en que "existe un error material del colegiado en la valoración de los hechos".

TERCERO.- Planteados las alegaciones en estos términos, para su resolución resulta oportuno .efectuar las siguiente consideraciones de carácter general.

Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

CUARTO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

QUINTO- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-03-2024

prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

SEXTO.– Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

SÉPTIMO.– El jugador amonestado lo fue en el minuto 60, por el siguiente motivo: “Por derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón”.

En su escrito de alegaciones, el club niega tal conducta y ofrece una versión distinta de los hechos (“el Jugador levanta la pierna en la disputa del balón con un rival sin que la pierna del Jugador impacte ni tenga contacto alguno con el rival) atribuyendo la caída del jugador contrario a una simulación (“el rival ,con ánimo de sacar ventaja se lleva la mano a la cabeza y se deja caer al suelo simulando haber sido derribado por el jugador”)

Pues bien, la prueba videográfica aportada no acredita que la conducta amonestada no se produjera en los términos y con el alcance que viene exigiéndose para estimar la existencia de error material manifiesto. Baste para ello con contemplar las imágenes aportadas y comprobar que el derribo del jugador contrario se produjo sin que la simulación invocada quede probada.

No es esa la función que la normativa aplicable atribuye al Comité de Disciplina que se contrae en un supuesto como el examinado a determinar que no ha existido el error material manifiesto invocado en la descripción arbitral de la acción, un error que para desvirtuar la presunción de veracidad, debería, como ya se ha dicho, ser claro o patente, independientemente de toda opinión , valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso.

En virtud de cuanto antecede, este Comité acuerda desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la amonestación recibida en el minuto 60 por el jugador de la Sociedad Deportiva Eibar, D. Juan Berrocal González que, al tratarse de la segunda recibida, determinó su expulsión con los efectos disciplinarios correspondientes que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 de Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, comporta la suspensión durante un encuentro.